------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., F. E. c/ V., V. M. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 59 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 08 de mayo de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 09 de febrero de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

------El Sr. F. E. C., con el patrocinio letrado del Dr. D. G. Á. inició demanda de daños contra la Sra. V. M. V. para que se lo indemnice por los perjuicios sufridos a consecuencia de una colisión de tránsito.----------

------La demandada contestó con el patrocinio letrado del Dr. R. I. C. del B., se opuso al progreso de la acción y solicitó la citación en garantía a "L. S." C. L. de S. G.".----------

------La citada en garantía se presentó mediante sus apoderados, los Drs. A. M. I. y G. S., plantearon exclusión de cobertura y subsidiariamente contestaron demanda.----------

------El 9 de febrero de 2024 se dictó sentencia n°2/2024 donde, en lo que a este recurso compete: 1) consideró legitimado activamente al actor a pesar de no ser propietario sino tenedor del automóvil siniestrado; 2) atribuyó a la demandada responsabilidad por la colisión; 3) calculó los daños en atención a los presupuestos de reparación adjuntados con la demanda y al informe de L. A. R. a C. liquidándolos en $672.813, y 4) Hizo lugar a la exclusión de cobertura planteada por la aseguradora.----------

------El actor apeló y expresó agravios (ID1427269). Sus quejas son las siguientes: 1) la indemnización se calculó a valores históricos; 2) se excluyó de cobertura a la citada en garantía.----------

------La demandada también apeló y expresó agravios (ID 1431186). Sus

quejas son las siguientes: 1) no se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa; 2) no se tuvo en cuenta la culpa exclusiva del actor; 3) se hizo lugar a la exclusión de cobertura de la citada en garantía.----------

------Los agravios fueron respondidos por la citada en garantía (ID 1448618 e ID 1448570) y por el actor (ID14515115). Por razones expositivas voy a resolver los agravios en un orden diferente a como fueron propuestos.-------

**------1) Legitimación activa.----------**

------La Sra. juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa. Explicó que, a su criterio, está legitimado para demandar, no solo el propietario del vehículo, sino también el poseedor o tenedor del mismo, en tal sentido tuvo por probada la tenencia por el hecho de que era él quien conducía el automotor al momento del siniestro. En atención a eso rechazó la excepción.----------

------De ello se agravia la demandada. Considera que la relación de poder con la cosa no quedó probada. Admite que era el actor quien conducía el automóvil al momento de la colisión pero, a su criterio eso no era suficiente. Dice que no se adjuntó siquiera un boleto de compraventa; no se demostró la posesión ni que el titular registral era el Sr. A. V.----------

------Adelanto que al agravio así expuesto resulta insuficiente, pues se traduce en un solo disenso con la sentencia. En primer lugar, el recurrente debió rebatir ante este tribunal la conclusión de la Sra. Juez de grado en el sentido de que está legitimado tanto el poseedor como el simple usuario. No lo hizo, aduce dogmáticamente que solo el poseedor tiene derecho, pero no rebate la afirmación contraria del fallo que, además resulta respaldada con cita jurisprudencial. Llega firme a esta Alzada, en consecuencia, que tanto el poseedor como el tenedor están legitimados. Ahora la tenencia queda suficientemente acreditada por el hecho de que el Sr. C. conducía el automotor, cuestión reconocida por el propio recurrente. Concretamente el recurrente no rebatió que el simple tenedor esté legitimado y conducir el automotor es prueba suficiente de tenencia, salvo claro está, que se hubiera probado robo o pérdida, lo que no ocurrió.----------

------Propongo al pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.---------

**------2) Culpa de la víctima:----------**

------La demandada recurrente sostiene que hubo interrupción del hecho causal por el hecho de la víctima o, en su defecto, responsabilidad

concurrente.----------

------Aquí la recurrente impugna la interpretación que hizo la sentencia de la pericia. Da su propia versión de ella y afirma que el actor venía a mayor velocidad que la demandada. Además se queja de que la Sra. Juez de grado no hubiera tenido en cuenta la calidad de embistente.----------

------La sentencia, al atribuir responsabilidad, se fundó en la regla de prioridad de paso, también llamada regla de oro de la responsabilidad por el carácter dirimente que ella tiene.----------

------Era la demandada la que debía probar un hecho de la víctima interruptor de la relación de causalidad y la mayor velocidad no alcanza para ello, pues es natural que quien circula por una avenida lleve mayor velocidad que quien lo hace por una calle sin pavimento. Es más, no hay nada de antijurídico en esto pues la propia LNT autoriza diferentes velocidades en ambas circunstancias. Al recurrente no le alcanzaba con demostrar la diferencia debió acreditar que la velocidad de la contraria excedía el límite legal para tránsito en avenidas. No lo hizo.----------

------Tengo dicho que el carácter de embistente es una circunstancia que suma a la hora de atribuir responsabilidad, pero no resulta dirimente. Si la demandada pretendía convencer a este tribunal de que la presunción de la prioridad de paso debería ceder frente a la presunción del embistente tenía una carga argumental superlativa y ni siquiera lo intentó. No encuentro motivos para coincidir con tal proposición ni es suficiente exponerla así para revocar una sentencia. Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

**------3) Exclusión de cobertura:----------**

------La sentencia de grado hizo lugar a la exclusión de cobertura en atención a dos fundamentos. El primero de ello es que el rechazo a la exclusión fue notificado por la aseguradora a la asegurada mediante carta documento y esta no la impugnó. El segundo es debido a una cláusula que expresamente la excluye cuando el automotor es conducido por una persona sin licencia.----------

------Contra la mencionada conclusión se alzan tanto el actor como la demandada. El actor invoca su condición de consumidor por equiparación y sostiene que la doctrina, en general rechaza a la falta de licencia como factor para excluir la cobertura. La demandada, a su turno, citó jurisprudencia de esta Cámara en el sentido de que la falta de licencia de un conductor es

irrelevante cuando la personas tenía la condiciones para obtenerla y la causa del siniestro fue el incumplimiento de normas de tránsito por parte del otro partícipe de la colisión.----------

------Encuentro que ambos recurrentes incurren en una insuficiencia argumental que sella negativamente la suerte del recurso. Ninguno de ellos intentó siquiera rebatir el argumento sentencial según el cual el rechazo previo de la cobertura, mediante carta documento, seguido del silencio del asegurado es motivo suficiente para tenerlo por conforme y exonerar a la aseguradora.----------

------He dicho en numerosas oportunidades que cuando una sentencia funda su decisión en más de un criterio, es carga del recurrente rebatirlos a todos pues si solo lo hace con algunos el fallo llega igualmente firme en atención a los argumentos no impugnados. No encuentro motivos para apartarme de ese criterio.----------

------No obstante lo dicho he de agregar que la demandada no impugnó expresamente la cláusula de exclusión de cobertura ni demostró que sea abusiva. Solo citó una jurisprudencia de esta cámara donde se decidió que la falta de licencia de conducir no interrumpe el nexo causal cuando la persona tenía las condiciones para obtenerla y la colisión se produjo por violación a las normas de tránsito del otro partícipe en la colisión. No corresponde suplir ese déficit en la apelación, pues como llevo dicho, no se trata de un nuevo juicio sino de una instancia donde se revisa lo resuelto en la etapa anterior y exclusivamente en función de las impugnaciones suficientemente argumentadas.----------

------El actor invocó su condición de consumidor por equiparación. Independientemente de que pueda coincidir o no con la atribución de tal categoría lo cierto es que tanto nuestro STJ como la CSJNA han dicho lo contrario y razones de economía procesal nos constriñen a aceptar tan claras decisiones.----------

------Nuestro STJCh ha dicho: *"... no es ajustado a derecho invocar -como lo hizo la cámara- la Ley de Defensa del Consumidor como pauta de interpretación, no obstante, la modificación introducida por la ley 26.361. Ello así, porque la CSJN expresamente ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los*

*contratos de seguros (voto de la Dra. Bustos en STJ Ch «M.A.P y otros c/ B.P.A. s/ Daños y Perjuicios (Expte. 506/18 CAT Expte. N° 25410- 2021) "… coincido con el Dr. Vivas, que no resulta de aplicación al caso de autos, la ley consumeril, aún frente la modificación introducida por la Ley 26.361. Se trata de una temática que definió la Corte Suprema de Justicia de la Nación¸ en el que destaca -entre otros aspectos- la importancia del reconocimiento de las cláusulas contractuales al señalar que: "la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca" (voto de la Dra. Bustos en STJ Ch «M.A.P y otros c/ B.P.A. s/ Daños y Perjuicios (Expte. 506/18 CAT Expte. N° 25410-2021*).----------

------Por su parte la CSJNA ha dicho: *"…la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre ésta y el asegurado; poseen distintos sujetos —no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación—, tienen distinta causa —en una la ley, en la otra el contrato— y, otras, distinto objeto —en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado—, en la medida del seguro … La sentencia que declaró la inoponibilidad del límite de la cobertura del seguro al tercero damnificado es arbitraria, pues no pudo encontrar sustento en el principio de compensación integral, ya que tal principio no es absoluto ni es incompatible con sistemas que establezcan una indemnización limitada o tasada, en la medida en que el sistema en cuestión sea razonable. (Del voto del Dr. Rosenkrantz en CSJNA Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro s/ daños y perjuicios. Acc. trán. c/ les. o muerte 06/06/2017. Fallos Corte: 340:765). "Que la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor[-] (Fallos: 329:3054 y 3488; 330:3483 y 331:379 y causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 "O., M. P. c. M. N. SA y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008) … Que también ha decidido esta Corte que no obsta a ello la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor puesto que una ley general posterior no deroga ni modifica,*

*implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguro (CSJ 1319/2008 (44-M)/CS1 "Martínez de Costa, María Esther c. Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios", fallada el 9 de diciembre de 2009 y "Buffoni" (Fallos: 337:329) "... Que, asimismo, tiene resuelto el Tribunal que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (causa "Buffoni" —Fallos: 337:329, citada). (CSJNA Voto mayoritario en Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro s/ daños y perjuicios. Acc. trán. c/ les. o muerte 06/06/2017. Fallos Corte: 340:765.-*

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

**------4) Actualización de la deuda de valor:----------**

------La sentencia de grado, al calcular la indemnización por daño material, tomó como parámetro de cálculo los presupuestos acompañados con la demanda y, respecto a la privación de uso el informe de la empresa "L. A. R. a C." pero no los actualizó por ninguna de las dos modalidades por las que podría haberlo hecho, es decir: aplicando algún índice de indexación o mediante presupuestos e informes contemporáneos.----------

------De todo ello se queja el recurrente pues entiende que tratándose de una deuda de valor no se debieron considerar los históricos sino los que resulten de actualizar.----------

------Adelanto que, en mi opinión y a este respecto tiene razón el recurrente.-

------Ya antes de la promulgación del nuevo CCyCN la doctrina nacional y la jurisprudencia, habían creado la categoría obligaciones de valor. Eran aquellas que, si bien llegado el momento de pago se resolvían con la entrega de una suma de dinero, su objeto no era el dinero mismo sino un valor indeterminado que solo se liquidaba al pagar. Fue esta la respuesta que los operadores del Derecho encontraron frente a la notoria injusticia derivada de la inflación cuya causa era la emisión irresponsable de moneda sin respaldo suficiente. Una verdadera confiscación de la propiedad privada.----

------Unánimemente se consideraban deudas de valor a las que nacían de la obligación de indemnizar por trasgresión a un deber jurídico. Es decir, específicamente la que aquí estamos analizando.----------

------Dado que la inflación es un mal endémico de nuestra moneda que como

rémora vuelve periódica pero indefectiblemente el CCyCN en el artículo 772 dice *"Cuantificación de un valor.- Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección"*. A partir de allí la existencia de obligaciones de valor es Derecho positivo. Desconocerlo es fallar contra la ley.----------

------La consecuencia más importante de la distinción antes señalada es que las obligaciones de valor no se encuentras alcanzadas por la prohibición de indexar o repotenciar deudas por cualquier medio que resulte justo y adecuado.----------

------No debe confundirse la actualización de deuda con los intereses que ella devengue pues, aun cuando un porcentaje de estos últimos tenga lo que se llama "escoria", concepto que entre muchos otros ítems prevé el de la inflación, la naturaleza de ambos conceptos es diferente. Los intereses responden a lo que debe pagarse por el uso de capital ajeno mientras que la actualización de las deudas de valor es la repotenciación paralela a la pérdida de valor monetario. Sin duda que actualización e intereses no son incompatibles. Por el contrario, habitualmente van unidos. Si en algún caso el deudor lograse probar a cuánto asciende el componente inflacionario dentro de la "escoria" de la tasa de interés, correspondería descontar ese porcentaje, pero no los intereses en su conjunto ni mucho menos la actualización de la deuda de valor. Considero oportuno decirlo con total claridad: la actualización de la deuda de valor ni se suple con el pago de interese ni aquella excluye estos. Son conceptos radicalmente diferentes y responden también a diversas causas.----------

------Se debe hacer lugar a la apelación del actor. Los montos resarcitorios no pueden calcularse solo en el equivalente de lo que costaban al momento del daño, sino que deben actualizarse, ya sea indexando las deudas originarias o calculándolos según valor de mercado contemporáneo al pago.

------Ahora bien, para no privar a ambas partes de su derecho a la doble instancia, el cálculo de la deuda de capital y de interés debe ser hecho en la anterior instancia.----------

------Conforme a lo expuesto propongo al Pleno hacer lugar al agravio bajo

análisis y disponer que vuelva la causa a la anterior instancia para que se calcule nuevamente la indemnización conforme a los parámetros ya señalados. Así lo voto.----------

------En cuanto a las costas de la presente instancia y debido a que hubo vencimientos parciales y mutuos no hay técnicamente no vencedores ni vencidos y en consecuencia corresponde apartarnos del principio objetivo de la derrota y distribuir las costas por su orden. Así lo propongo y lo voto.-----

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------**

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 72 y 73 y articulados: por la demandada, con agravios expresados a fs. 83/86vta. y respondidos por el actor apelado (v. fs. 92/94) y por la citada en garantía (v. fs. 91) –oponiéndose ambos al progreso del remedio intentado -; y por el actor, con agravios deducidos a fs. 79/82vta. y respondidos por la citada en garantía –oponiéndose al progreso del recurso -, y enderezados ambos contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen y que luce agregada a fs. 60/70, la que sustancialmente decidió: hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por F. E. C. contra V. M. V. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que determina; hacer lugar a la exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía “L. S. C. L. de S. G.”; imponer las costas del proceso a la accionada vencida y regular los honorarios de aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 96 y practicado a fs. 97 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia y habiendo sido desinsaculado a hacerlo en segundo término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito, atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de orden, en primer lugar trataré las quejas de la demandada, para luego ponderar las deducidas por el actor.----------

------2.1. En ocasión de deducir sus quejas la accionada (v. fs. 83/86vta.), se agravia primeramente por el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa oportunamente deducida al tiempo de contestar demanda. En apoyo de su impugnación manifiesta que la judicante no advirtió que el actor no ha

acreditado de manera fehaciente su condición de tenedor o poseedor del vehículo que conducía, valiéndose aquélla únicamente de un simple acta de choque la que, a juicio de la quejosa, no puede ser considerada un documento válido. Insiste en que tal acta no puede ser considerada acreditante de aquella condición de tenedor o poseedor y en consecuencia resulta insuficiente para generar en la sentenciante la convicción señalada.----------

------Para sustentar su queja, se remite al informe de dominio del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor del que resulta titular el Sr. A. V., e imputa carencia de fundamentación en el decisorio que ataca.----------

------Adelanto que el agravio no debe prosperar en esta sede. En efecto, el debate en orden al alcance de la legitimación activa del poseedor o tenedor de un vehículo que ha padecido daños en un siniestro vial ha sido zanjado con el art. 1772 CCyCN. En su virtud, del texto del inc. b) del artículo citado puede fácilmente colegirse que aquel poseedor o tenedor que ejerce un poder de hecho sobre una cosa (en nuestro caso: vehículo automotor) resulta alcanzado por la previsión de la mencionada norma.----------

------De idéntica manera, y siendo que el poseedor de una cosa tiene para sí la presunción de la buena fe de su posesión hasta que se pruebe lo contrario (art. 1919 CCyCN), a menos que exista prueba en contrario -circunstancia que no se presenta en nuestro caso por la inexistencia de prueba que ponga en jaque aquélla presunción de buena fe referida al inicio de este párrafo – aquél presupuesto se mantendrá incólume y así las cosas, la legitimación activa reconocida al actor debe confirmarse en esta sede y en su consecuencia, el agravio deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.2. Su segundo agravio sobreviene por entender la apelante que en el fallo hoy puesto en crisis no se tuvo en cuenta la exclusiva culpa del actor en el siniestro realizando la *a quo* una interpretación sesgada del informe pericial producido en estos autos, el que afirma que el vehículo del actor circulaba a mayor velocidad que el de la apelante y que ambos automotores revisten la calidad de embistentes.----------

------Ingresando a la ponderación del agravio así deducido, advierto que omite la quejosa bastantear dos cuestiones que me encaminan a su rechazo.-

------En primer término, si bien la accionada circulaba por la derecha del vehículo del actor, la prioridad de paso para su vehículo se halla excepcionada o neutralizada por el art. 41 inc. g) pto. 1 de la Ley Nro. 24.449

Nacional de Tránsito a la que nuestra Provincia adhiriese mediante la Ley XIX N° 26.----------

------En segundo lugar, la mayor velocidad del actor por sobre la velocidad del vehículo de la demandada se justifica en tanto y cuanto el automóvil Volkswagen de C. circulaba al momento del evento por una vía de mayor jerarquía (art. 41 inc. g) pto. 1 ley cit.) y correspondía a la apelante, antes de cruzarla: "*… siempre detener la marcha*" (v. art. cit.).----------

------No podemos obviar que en el caso que trato, la accionada circulaba por una calle de tierra, cuestión que arriba firme a esta instancia por ausencia de impugnación. En su función, el agravio debe ser rechazado y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

------2.3. Por último y de manera subsidiaria para el caso que se desestime su primera queja, se agravia de la exclusión de cobertura excepcionada por su aseguradora y citada en garantía. Sostiene la quejosa que la *a quo* ha realizado una errónea y arbitraria valoración de la circunstancia de no contar la apelante con registro habilitante para conducir al momento del evento dañoso. Para sustentar su queja, invoca precedentes de la judicante y voto del suscripto en SDC que individualiza y transcribe.----------

------Respecto de la cita de mi voto referenciado y transcripto por la quejosa (y por el propio actor en su memorial por idéntico agravio), debo señalar que el mismo se corresponde al año 2020, y con posterioridad a ello, por razones de economía procesal y atendiendo lo resuelto por la CSJN en sus fallos "*Flores*" y "*Buffoni*", que declaró que los límites de cobertura en seguros de responsabilidad civil son oponibles a los terceros damnificados (Fallos: 337:329 y 340:765), he dejado de lado aquél criterio, y en lo sucesivo entendí –por la razón señalada - de aplicación el fijado por nuestro máximo tribunal nacional.----------

------También nuestro Superior Tribunal de Justicia, en fallo que cita el colega preopinante, ha recepcionado aquél criterio expuesto por la CSJN, y así la economía procesal invocada para justificar mi cambio de criterio adquiere mayor relevancia.----------

------En su virtud, y conforme al criterio expuesto por CSJN y nuestro STJ, el agravio no debe prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------

------3.1. Al deducir sus quejas el actor (v. memorial de fs. 79/82vta.) en primer lugar se agravia en orden a la extensión y monto del daño material

condenado. Insiste en que en el supuesto de autos y atendiendo al principio de reparación integral alojado en el art. 1740 CCyCN, corresponde ponderar el monto condenado en tanto deuda de valor, resulta de aplicación el art. 772 del mismo plexo.----------

------Adelanto que voy a coincidir con el voto del vocal preopinante en orden a considerar deuda de valor (art. 772 CCyCN) a la indemnización debida al actor.----------

------La distinción entre deudas de dinero y deudas de valor es una cuestión que ha sido largamente tratada por la doctrina y la jurisprudencia y su primer precedente en la jurisprudencia nacional puede hallarse en un voto del doctor Safontás como juez de la Sala I de la Cámara 1ra. en lo Civil y Comercial de La Plata en sentencia de fecha 15.04.1952, in re "*Delgado, Consuelo c. Martegani, Luis H.*", publ. LL, 66-659. Desatendida durante algún tiempo, la deuda de valor recobra así importancia práctica en períodos inflacionarios, máxime cuando existe prohibición de indexar.----------

------La existencia de las deudas de valor ha sido receptada por el art. 772 CCyCN. En ellas la moneda no constituye en rigor el objeto de la deuda, sino que solo sirve de medio para restaurar en el patrimonio del acreedor un valor o utilidad comprometido por el deudor: un valor abstracto a ser determinado en algún momento en una suma de dinero, pero cuya expresión habrá de cambiar hasta tanto eso no ocurra (cfr. TRIGO REPRESAS, Félix A.; "*Deudas de dinero y deudas de valor. Significado actual de la distinción*"; publ. en "*Revista de Derecho Privado y Comunitario*"; nº 2001-2; "*Obligaciones dinerarias. Intereses*", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 25).----------

------En cuestión de daños, lo dicho debe adunarse al principio de reparación plena o integral alojado en el art. 1740 CCyCN.----------

------El principio mencionado se desprende del fallo "*Ontiveros*" de nuestra CSJN, publicado en L.L. 2017-D-652, donde sostuvo que "*...tanto el derecho a una reparación integral, como el derecho a la integridad (...) se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (cfr. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Fallos: 335/2333).*-

------Resulta entonces que deberá ponderarse el monto de la obligación de

valor condenada al momento contemporáneo con la sentencia conforme al procedimiento que la *a quo* estime más oportuno y justo (cfr. art. 167 1er. párr. *in fine* CPCC) y cuantificarse allí el monto condenado, ello a fin de no privar de una instancia a los justiciables.----------

------En atención a lo dicho, el agravio debe prosperar. **Así lo voto**.---------

------3.2. También, y como segundo agravio, se alza contra la exclusión de cobertura decidida en la sentencia, citando en poyo de su impugnación el mismo voto del suscripto plasmado en la SDC que individualiza.----------

------Respecto de la cuestión así planteada, ya tuve oportunidad de expedirme al pto. 2.3. de este voto. En su virtud, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------4. Resta ponderar las costas de esta Alzada. Atento el resultado arribado, propongo al Acuerdo sean impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC) en función que el progreso del agravio del actor se produce a partir de una falencia sentencial que responde en exclusiva a cuestiones de criterio. Así lo voto en definitiva.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificándola en orden al monto de la indemnización, el que deberá ser reformulado al tiempo de la sentencia y por el procedimiento que se estime más apropiado (art. 167 1er. párr. in fine CPCC); II.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado; y III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6%, los del Dr. R. I. C. D. B. en el 3%, y los de los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en el 3%; en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en DIEZ (10) JUS, OCHO (8) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------**

------En consonancia con lo expresado en ocasión de votar a la primera

cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden al monto de la indemnización, el que deberá ser reformulado al tiempo de la sentencia y por el procedimiento que se estime más apropiado (art. 167 1er. párr. in fine CPCC); **2.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. Á. en el 6 %; los correspondientes al Dr. R. I. C. del B. en el 3 % y los correspondientes a los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporciones de ley, en el 3 %, en todos los casos con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para el primero de los nombrados; y **(OCHO) JUS** para cada una de las restantes representaciones, conforme a valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden al monto de la indemnización, el que deberá ser reformulado al tiempo de la sentencia y por el procedimiento que se estime más apropiado (art. 167 1er. párr. in fine CPCC).----------

**------II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado.------

**------III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6%, los del Dr. R. I. C. D. B. en el 3%, y los de los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en el 3%; en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DIEZ (10) JUS, OCHO (8) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

**------IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

**JORGE L. FRÜCHETENICHT GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° 28 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.**